



**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



**AUTO DIRECTORAL REGIONAL No. 004-2014-GR-CAJ-DRTPE**

Cajamarca, 23 de enero de 2014

**VISTA:**

La queja por defecto de tramitación interpuesta por el señor Ulises Bobadilla Romero, representante de la empresa Consultora y Constructora URB EIRL, en el Expediente Administrativo N° 639-2011-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, sobre actuación inspectiva de investigación o comprobatoria, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que la recurrente con fecha 06 de enero de 2014, presenta queja por defectos de tramitación, alegando que éstos se habrían producido al no haberse dado curso a las diferentes pretensiones impugnatorias obrantes a fojas 215-219, 226-233, 238-241 y 245-247, y con las cuales pretendió cuestionar las resoluciones administrativas que denegaron los recursos administrativos que formuló la inspeccionada de manera extemporánea.
2. Refiere que los pedidos de nulidad fueron formulados al amparo de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y no de las normas especiales correspondientes al procedimiento sancionador regulado por la Ley 28806; razón por la que debieron ser elevados al superior jerárquico, a efectos de que se emitieran los pronunciamientos correspondientes; siendo incorrecto que el órgano de primera instancia los denegara por haber sido planteados de manera extemporánea. Para finalizar, alega que el superior jerárquico debería pronunciarse no solo respecto del recurso planteado fuera de fecha, sino también de las demás pretensiones impugnatorias formuladas con posterioridad a esta última.



El artículo 44° de la Ley 28806, Ley General de Inspecciones, establece que el Procedimiento Sancionador, se basa, entre otros, en la observancia del Debido Proceso, el cual conforme a la connotación efectuada por el Tribunal Constitucional, "... no es simplemente un conjunto de principios o reglas articuladas referencialmente a efectos de que la administración pueda utilizarlas o prescindir de las mismas cuando lo considere conveniente. [pues] de su objetividad y [...] respeto depende la canalización del procedimiento administrativo en una forma que resulta compatible con la Justicia como valor y la garantía para el administrado de que está siendo adecuada o correctamente procesado."<sup>1</sup>; constituyendo el derecho a interponer recursos administrativos un elemento fundamental de dicho principio, toda vez que a través de él, cuando las decisiones resulten siendo adversas a los intereses de los administrados, pueden generar su revisión por un órgano superior.

4. Sin embargo, tal derecho no supone que el administrado pueda recurrir todas y cada una de las resoluciones que se emitan al interior de un procedimiento, pues como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 05019-2009-PHC/TC, el derecho a interponer recursos, al ser un derecho de configuración legal, supone la obligación para los legisladores, de crearlos, establecer los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, y de prefigurar el procedimiento que se

1. Exp. N° 3075-2006-PA/TC. F.j. 6.



**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



deba seguir para su tramitación. Procedimiento que debe ser atendido a cabalidad tanto por la administración como por los administrados, quienes eventualmente deberán asumir las consecuencias que su inobservancia podría ocasionarles.

5. Así pues, y teniendo en cuenta que el único recurso administrativo previsto en el artículo 49° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo es el recurso de apelación, es este el único que puede ser interpuesto por los administrados sujetos al procedimiento sancionador seguido por la autoridad de trabajo (y contra la resolución de primera instancia), dentro del plazo perentorio de 3 días contados a partir de la notificación de dicha resolución; situación que no se ha evidenciado del caso de autos, donde, como se puede apreciar de los actuados obrantes a fojas 206 del expediente administrativo, la resolución que puso fin a primera instancia, al haber sido notificada válidamente el día 07 de febrero de 2013, generaba la necesidad de que el recurso de impugnación para imponerse válidamente, únicamente podía ser presentado hasta el día 12 de febrero de ese mismo año, lapso de tiempo dentro del cual no se formuló el recurso legalmente previsto, habiendo quedado firme dicha resolución, tal como lo dispone el artículo 212° de la Ley 27444, aplicable supletoriamente al amparo del artículo 43° de la Ley 28806, y perdiéndose el derecho a impugnar dicho acto administrativo, no sólo en la vía administrativa sino también en la judicial.
6. En tal sentido, las pretensiones impugnatorias planteadas con posterioridad al plazo máximo que se tenía para recurrir el acto administrativo que ponía fin a la primera instancia, no podían ser tramitadas, toda vez que al haber sido planteadas de manera extemporánea, evidentemente generaban la emisión de un juicio de procedibilidad negativo, siendo incorrecto y temerario afirmar que para su tramitación éstos estaban siendo planteados al amparo de la Ley 27444 y no de la Ley 28006, pues como es de conocimiento general, al amparo del principio de especialidad de las normas recogido expresamente en el artículo 229°, así como de la tercera disposición complementaria, final y transitoria de la Ley 27444, cuando existe conflicto entre dos normas que aparentemente podrían regular una misma situación jurídica dentro de un procedimiento administrativo (como el caso de los recursos impugnatorios a interponerse dentro del procedimiento sancionador seguido por la autoridad de trabajo), deberá prevalecer la norma especial y no la general como erróneamente considera la inspeccionada; correspondiendo en tal sentido la aplicación de la Ley General de Inspección del Trabajo, Ley 28806, y no la Ley 27444, como refiere indebidamente la impugnante.
7. Respecto a la queja por los presuntos defectos de tramitación que se habrían producido al haberse declarado la improcedencia de las pretensiones impugnatorias presentadas por la impugnante (luego de haber quedado firme la resolución de primera instancia), es preciso indicar una vez más que contra la Resolución Directoral N° 018-2013-DRTPE/DPSC que ponía fin al procedimiento administrativo, al no haber sido recurrida oportunamente y por lo tanto haber adquirido la calidad de acto administrativo firme, no procedía recurso impugnatorio alguno, así como tampoco procedía la interposición de queja, debido a que al igual que en el caso de la impugnación de la resolución de primera instancia, la impugnante obvió que para su interposición el artículo 49° de la Ley 28806, también ha establecido un plazo determinado; plazos que cuando están expresamente señalados en las normas especiales deben ser observados obligatoriamente, pues las normas legales que integran nuestro ordenamiento jurídico y que regulan procedimientos especiales, no han sido emitidas para utilizarlas o prescindir de las mismas cuando los administrados o la administración lo consideren conveniente, pues de su respeto depende la canalización de un procedimiento administrativo regular, y garantista de los derechos y obligaciones del administrado y de la autoridad administrativa.
8. Además de lo anteriormente expuesto, es necesario indicar, además, que las pretensiones impugnatorias para plantearse válidamente, deben formularse a través de cualquiera de los recursos



**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



legalmente previstos para cada procedimiento (lo cual no ha sucedido en el caso de autos), y dentro de los plazos legalmente establecidos; recursos administrativos que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 214° de la Ley 27444, deberán ejercitarse por una sola vez en cada procedimiento administrativo, por lo que plantear más de uno no solamente sería ilegal, sino que además haría interminable el procedimiento administrativo, y provocaría actitudes temerarias orientadas a reactivar procedimientos que, como en el caso de autos, ya no pueden continuar su curso debido a que el mismo administrado con su inactividad consintió la resolución y dio paso a su culminación definitiva.

9. En tal sentido, y debiendo dejar claramente determinado que al haber quedado firme la Resolución Directoral N° 018-2013-DRTPE/DPSC, por haber incurrido en lo expresamente señalado el artículo 212° de la Ley 27444, se perdió todo derecho a interponer pretensión impugnatoria alguna, por lo que la declaración de improcedencia de las pretensiones planteadas luego de que dicho acto administrativo adquirió tal calidad, han sido correctamente emitidas, siendo por el contrario incorrecto e ilegal pretender reactivar un procedimiento administrativo en el que se han consentido la resolución que puso fin al procedimiento, con la formulación de pretensiones impugnatorias, que, por lo demás, evidentemente no proceden, no sólo porque las pretensiones impugnatorias en el presente caso no fueron formuladas a través de los recursos legalmente previstos, sino porque además fueron presentados de manera extemporánea, y en un número que lo único que ha logrado es dilatar un procedimiento que de antemano ya culminó con la resolución de primera instancia, consentida a todas luces por la inactividad de la inspeccionada .

En atención a lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en la Ley 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, en el D.S. 019-2006-TR, y en las demás disposiciones legales aplicables,

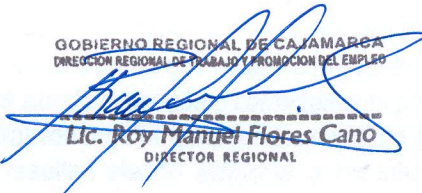
**SE RESUELVE:**

Artículo Primero: Declarar **IMPROCEDENTE** la queja interpuesta por el señor Ulises Bobadilla Romero, representante de la empresa Consultora y Constructora URB EIRL.

Artículo Segundo: **DEVUELVA** los actuados a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese y Comuníquese

SEMZ/AL-DRTPE

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO  
  
Lic. Roy Manuel Flores Cano  
DIRECTOR REGIONAL